



Roj: **SJM MU 13362/2021 - ECLI:ES:JMMU:2021:13362**

Id Cendoj: **30030470022021100340**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **20/12/2021**

Nº de Recurso: **514/2018**

Nº de Resolución: **368/2021**

Procedimiento: **Pieza incidente concursal. Oposición conclusión concurso (Art. 176 LC)**

Ponente: **FRANCISCO CANO MARCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 2

MURCIA

SENTENCIA: 00368/2021

-

AVDA. DE LA JUSTICIA S/N, FASE 2, MÓDULO 2,2ª PLANTA, CP. 30011 MURCIA

Teléfono: 968277312 **Fax:** 968277325

Correo electrónico: mercantil2.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: EZB

Modelo: M68330

N.I.G.: 30030 47 1 2018 0000962

176 PZ.INC.CONC. OPOSICION CONCLUSION CONC.(176) 0000514 /2018 0001

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000514 /2018

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. AYUNTAMIENTO DE MURCIA (CONCEJALIA DE JUVENTUD Y DEPORTE)

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. LETRADO AYUNTAMIENTO

CONCURSADO D/ña. PROGARINI PROMOCIONES INMOBILIARIAS S.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª FRANCISCO CANO MARCO.

Lugar: MURCIA.

Fecha: veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Francisco Cano Marco, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Murcia, los presentes autos de incidente concursal de oposición a la conclusión de concurso 176-1 derivado de procedimiento concursal nº 514/2018, promovido por EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA, defendido por el Letrado ALCAZAR AVELLANEDA, contra la administración concursal y contra Teodulfo , representado por la Procuradora ESPINOSA BERNAL, sobre oposición a la conclusión del concurso, y atendiendo a los siguientes:



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Que por la administración concursal de la entidad PROGARINI PROMOCIONES INMOBILIARIAS S.L se presentó solicitud de conclusión del concurso a la que adjuntaba rendición de cuentas.

SEGUNDO- Dado traslado a las partes, por EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA se presentó escrito de oposición.

TERCERO- Que admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de los demandados para que el término legal comparecieran en autos y contestaran a la demanda, habiendo contestado a la demanda la administración concursal allanándose a la demanda y Teodulfo oponiéndose a la misma.

CUARTO- No solicitada por las partes personadas la celebración de vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO- Que en la tramitación el presente procedimiento se han cumplido las prescripciones legales salvo el plazo para dictar sentencia dada la acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Ejercitada acción de oposición a la conclusión del concurso, conviene recordar que el artículo 465 TRLC establece que la conclusión del concurso con archivo de las actuaciones procederá en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

Por su parte el artículo 473 TRLC establece;

1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.

SEGUNDO- En el presente caso frente a la solicitud de conclusión del concurso se opone el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA en el único sentido de que se reconozca un crédito contra la masa a favor de esa Administración por importe de 143,40 € en concepto de Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica del ejercicio 2021 -IVTM- y recargos por el vehículo con matrículaKWN . Afirma que conforme al artículo 94 Ley Reguladora de las Haciendas Locales, TRLRHL "Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación. "

Teodulfo , que fue administrador de la concursada, se opone a la demanda afirmando; que el vehículo a que se refiere el crédito contra la masa quedó inservible y no apto para circular por la vía pública tras las inundaciones sufridas por la DANA en 2019, que estando el vehículo en situación de renting comunicó esta circunstancia a la administración concursal como al propietario del vehículo, que dadas las circunstancias el contrato no existe por falta de objeto cierto, que no era posible a la concursada dar de baja el vehículo dada su condición de arrendatario, que la administración concursal reconoció esta circunstancia en el informe de 7 de octubre en el que indica;

"15º- Se describió la existencia de un derecho de uso sobre el vehículo matrículaKWN del que existía una reserva de dominio a favor de Volkswagen Renting. He intentado la entrega del vehículo a la empresa de renting, pero se niegan a recibirlo por el lamentable estado del vehículo y su nulo valor como consecuencia de la DANA sufrida en Orihuela en 2019, por lo que subsidiariamente he intentado el achatarramiento y dar de baja el vehículo, a lo que la empresa de renting se niega también, si no se le compensa su crédito cuando ni siquiera informaron del mismo, tan solo entablaron una demanda judicial contra el avalista, D. Teodulfo , el administrador social de Progarini."

La administración concursal se allana a la demanda, si bien reconoce los hechos afirmados por el otro demandado.

Vistas las alegaciones de las partes, y acreditado en autos, por la versión no controvertida de la administración concursal, que el vehículo no se encontraba apto para circular por la vía pública al tiempo de devengarse el impuesto, y siendo que las dificultades impuestas por el titular de la reserva de dominio impiden en sede concursal la baja del vehículo sin más demora y con la posible generación de nuevos créditos contra la masa, debe considerarse que el crédito contra la masa alegado no se devengó y desestimarse la demanda interpuesta en los términos que se dirán en la parte dispositiva de la presente resolución.

Solicitando la representación de Teodulfo por otrosi que se ordene, en virtud del Real Decreto 265/2021 de 13 de abril sobre los vehículos al final de su vida útil, la baja del vehículo y su destrucción, no puede accederse a lo solicitado por carecer este juzgado de competencia con dicha finalidad siendo que en sede de concurso únicamente procede respecto de estos vehículos devolverlos a la empresa de renting, cuestión ésta que se ha intentado sin éxito.

TERCERO.- El artículo 485 del Texto Refundido de la Ley Concursal, establece que la resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.

CUARTO.- No habiéndose formulado oposición sobre la rendición de cuentas que la administración concursal formula en su escrito solicitando el archivo, procede, de conformidad al artículo 479.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, declarar aprobadas las mismas.

QUINTO.- En cuanto a las costas, y en aplicación del artículo 542 Ley Concursal en relación con el 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad en la medida en que la situación del vehículo generaba serias dudas de derecho sobre la cuestión planteada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA, defendido por el Letrado ALCAZAR AVELLANEDA, contra la administración concursal y contra Teodulfo, representado por la Procuradora ESPI NOSA BERNAL, declarar y declaro la conclusión y archivo del concurso de acreedores de PROGARINI PROMOCIONES INMOBILIARIAS S.L, declarando aprobada la rendición de cuentas del Administrador Concursal y acordando el cese de su actuación.

Se acuerda la extinción de la persona jurídica así la cancelación de su inscripción en los oportunos Registros Públicos, a cuyo efecto expídase mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.

Que debo declarar y declaro como créditos imprescindibles para concluir la liquidación los gastos y honorarios de la administración concursal en la suma de 2.346,96 euros con expresa prohibición de que puedan cobrarse con el importe obtenido por la venta de bienes con privilegio especial.

Notifíquese la presente a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publíquese en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado

Llevese testimonio a la sección quinta del presente concurso.

Cesan las limitaciones de las facultades de administración y disposición, quedando el deudor responsable del pago de los créditos restantes

Los acreedores podrán iniciar o continuar ejecuciones singulares en tanto no se acuerde la reapertura del concurso.

Todo ello con imposición de costas a la parte impugnante.

Notifíquese a las partes.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que, en su caso, deberá ser interpuesto ante este Juzgado, en el plazo de cinco días siguientes a su notificación.

Se le hace saber a las partes que para entablar el mencionado recurso deberán consignar el importe que, al efecto, señala la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicha consignación deberá efectuarse en la cuenta de este Juzgado, mediante ingreso en la cuenta expediente correspondiente al órgano y procedimiento judicial en que se ha dictado, debiéndose especificar en el campo concepto del



documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo de recurso de que se trate (00- Reposición; 01- Revisión de resoluciones Secretario Judicial, 02- Apelación y 03- Queja); caso contrario no se admitirá a trámite el recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN-Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la secretaria, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ